

Ley CLix. Que todas las Audiencias tengan libro de hazienda Real, y los Lunes en la tarde Junta para tratar de ella.

D. Felipe II. en la Ordenanza de 65. de Audiencias de 1563.

Vease la l. 56. tit. 3. lib. 3.

OTROSI Tengan libro, en que se asienten todos los negocios y pleytos de nuestra Real hazienda, y todos los Lunes por las tardes, y si fueren fiestas, el dia antes, el Oidor mas antiguo, juntamente con el Fiscal y Oficiales de nuestra Real hazienda, y vno de los Escrivanos de ella traten capitulo por capitulo de los dichos negocios y pleytos por este libro, mirando el estado en que están, y como se ha cumplido lo acordado en las Juntas antecedentes.

Ley CLx. Que las Audiencias tengan libro de Cédulas tocantes à hazienda Real, conforme à la ley 28. tit. 1. de este libro.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Junio de 1571. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

NUESTRAS Reales Audiencias tengan muy especial cuidado de recoger y hazer que se pongan en libro à parte todas nuestras Cédulas y provisiones Reales, que toquen à hazienda Real para su buena cuenta y razon, conforme à la ley 28. tit. 1. de este libro.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. año de 1550. D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 312. de Audiencias de 1563.

Ley CLxj. Que en cada Audiencia haya libro de Cédulas y provisiones Reales.

PORQUE se tenga entera noticia de nuestras Cédulas y provisiones, que se dirigieren à las Reales Audiencias para todas materias. Mandamos, que todas las que huvieren recevido y recibieren, se pongan en el Archivo en orden, y

por su antigüedad, y en él haya vn libro, donde se copien por extenso, y estén con la custodia y seguridad, que conviene.

Ley CLxij. Que las Audiencias tengan dos libros, en que se copien las cartas.

ORDENAMOS Y mandamos, que las Audiencias tengan dos libros: el vno en que se asienten las cartas ordinarias, que à Nos escrivieren por mano del Escrivano de el Acuerdo de la Audiencia: y en el otro las cartas secretas, que escrivieren por mano de alguno de los Oidores.

Ley CLxij. Que los Presidentes tengan libro, en que cada tres dias escrivan los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion.

LOS Presidentes tengan libro, en que todos los Escrivanos de Camara en su presencia escrivan cada tres dias las condenaciones, que ante ellos huvieren pasado, pena de pagarlas de su hazienda, y el Presidente y Oidores libren en los Tesoreros, ó Receptores lo que tuvieren necesidad para gastos de justicia de lo que estuviere aplicado para este efecto.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Setiembre de 1567.

D. Felipe Segundo en 4. de Octubre de 1563. en Toledo à 25 de Mayo de 1568. Ord. 77. D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Setiembre de 1601. Ord. 66. En Lerma à 26. de Julio de 1608. pñ. 1.

Ley CLxiiij. Que en cada Audiencia haya libro de los vezinos, y de sus servicios y premios, de que se envie copia al Consejo.

D. Felipe II. en Madrid à 23. de Noviembre de 1561. Y en la Ordenanza de 47. de 1563. Y en Toledo à 25 de Mayo de 1556. Ord. 54.

OTROSI Las Audiencias tengan libro donde se escrivan los nombres de los vezinos de sus distritos, y razon de lo que cada vno ha servido, y qué gratificacion se le ha dado en dineros por via de ayuda de costa, ó en otra forma, ó en qué oficios ha sido proveido, el qual esté à mucho recaudo, con el libro del Acuerdo, para que quando alguno hiziere informacion de servicios, puedan enviar por él sus pareceres, y de este libro envien vn traslado à nuestro Real Consejo de las Indias, con la mayor brevedad que fuere posible; y si despues se añadiere, enmendare, ó reformare, nos remitan luego testimonio de ello, para que se haga lo mismo en el que primero huvieren remitido, y Nos sepamos los meritos y servicios en virtud de que se nos pidiere, que hagamos merced.

Ley CLxv. Que cada Audiencia tenga libro de las consultas de residencias de su distrito.

D. Felipe Segundo à 12. de Febrero de 1591.

CONFORME A derecho de estos Reynos de Castilla no pueden ser promovidos à oficios de Justicia los que haviendolos tenido antes no han dado cuenta y residencia, y esta sea vista y consultada, y conviene, que los Virreyes y Presidentes, que han de proveer oficios, tengā noticia de las personas, sus meritos y calidades, y si han cumplido con lo que es de su obli-

gacion. Mandamos à nuestras Reales Audiencias, que tengan otro libro en su Archivo, y en él asienten las consultas de todas las residencias, que se tomaren en sus distritos, y con su parecer jurado den noticia à los Virreyes y Presidentes para mejor acierto en la distribucion de los premios.

Ley CLxvi. Que en cada Audiencia haya libro en que se escrivan las personas que de este Reyno passaren à las Provincias de su distrito.

ES nuestra voluntad, que todas las Audiencias tengan otro libro en que se escrivan los nombres de las personas que vā de estos Reynos à sus distritos, y si son Oficiales, y vā con obligacion de vsar sus oficios, ó por tiempo limitado, con fianças de bolver à estos Reynos, para que sean apremiados à ello. Y porque conviene, que en esto se ponga particular cuidado por lo que importa à la poblacion de estos y aquellos Reynos. Mandamos, que asì se guarde y execute precisamente.

Ley CLxvij. Que quando se apela re de las determinaciones del Cabildo para la Audiencia, no se pida el libro de los Acuerdos.

DE Las determinaciones y resoluciones, que se toman en los Cabildos de las Ciudades, sucede muchas vezes apelar para nuestras Audiencias, que en ellas residen, y en tales casos se mandan llevar los libros originales para hazer relacion de los negocios de que se apela, de que resultan grandes

D. Felipe Segundo en el Partido à 10. de Febrero de 1572.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 7. de Setiembre de 1642.

inconvenientes. Ordenamos y mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de las Audiencias, que escusen el pedir los libros originales de los Acuerdos y resoluciones, que se toman en los Cabildos, pues para las apelaciones, que se interpusieren, bastará llevar á la Audiencia, ó al Acuerdo vna copia autorizada del Escrivano, que fuere del Cabildo, fino es en caso que se redarguya de falsa la copia, ó testimonio, que se diere del Acuerdo, ó Cabildo de que se apelare, que entonces para comprobacion se podrá llevar el libro, y no de otra forma.

Ley CLxxviii. Que los Virreyes y Presidentes envíen al Rey en cada vn año relacion de los salarios de todos los Ministros y Oficiales de las Audiencias, y de las plaças y officios vacos.

D. Felipe Segundo en Monçon á 26 de Octubre de 1585.

NUESTROS Virreyes y Presidentes nos envíen en cada vn año relacion clara, expressa y particular de los Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales, Alguaziles mayores de Audiencia y Ciudad, sus Tenientes, si los pueden poner, Capellán de la Audiencia y Carcel, Chanciller y registro, Relatores de lo civil y criminal, Abogados de pobres, Escrivanos de Governacion, Camara, Crimen y Provincia, Procuradores de Pobres, Porteros de todas las Salas, Multador, Repostero de Estrados, Interpretes de la lengua de los Indios, Receptores, Portero de Cadena, y de los salarios que todos tienen, y de qué se les pagan, y de los officios que

de estos estuvieren vacos, y por qué personas, que así conviene á nuestro Real servicio, y que lo executen con particular cuidado, y sin falta alguna.

Ley CLxix. Que en todas las Audiencias se nombre cada año vn Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales.

EN Todas las Audiencias nombren los Presidentes vn Oidor, el que les pareciere, para que sea Visitador de sus Ministros y Oficiales, y entiendan, que no procediendo con la justificacion que deven, han de ser castigados, y los que recibieren agravio, sepan á quien han de acudir en particular.

Ley CLxx. Que los Virreyes para con los Oidores escusen las multas pecuniarias.

LOS Virreyes y Presidentes para con los Oidores de nuestras Audiencias, en que presiden, escusarán las multas pecuniarias, principalmente en casos controvertidos, y sin dolo, porque aunque la cantidad sea poca, siempre la culpa se presupone grande en semejantes materias, por la nota que causá en personas por cuya autoridad tanto conviene mirar.

Ley CLxxi. Que el Presidente, y la persona que se señalare tenga cuidado de las multas.

OTROSI, Los Presidentes, y las personas, que cada vno señalare en su Audiencia, tengan cuidado de cobrar las multas de los Oido-

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Noviembre de 1616.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1620.

El Emperador D. Carlos I. la Emperatriz G. año de 1570. D. Felipe Segundo á 10. de Enero de 1589.

dores en los casos de Ordenança, y conforme á la ley antecedente, y estas personas sean creidas por la memoria que dieren de los que han incurrido en ellas, las cuales se descuenten por los tercios de el salario, que han de haver los Oidores.

Ley CLxxij. Que las Audiencias no provean officios perpetuos, aunque sea en interin.

MANDAMOS, Que nuestros Presidentes y Oidores no provean officios de Regimientos, ni Escrivanias, ni otros perpetuos, aunque vaquen por renunciacion, ni en el interin que Nos los proveemos.

Ley CLxxiiij. Que con los proveidos por el Rey, ó Virreyes y Presidentes, se administre justicia con igualdad, y sin respetos particulares.

PORQUE Se ha entendido, que las personas á quien los Virreyes, ó Presidentes nombran en officios, no son residenciados con la justificacion, que conforme á derecho se deve, por no haverse visto, que ninguno haya sido depuesto de su officio, ni hecho se le cargo, y que esto procede de ser criados y afectos de los Virreyes, ó Presidentes, y sucede con los que firven officios con nombramiento nuestro, que no bien han llegado á ellos, quando á poco tiempo los han capitulado, y quitadoselos para proveerlos en interin. Y porque conviene, que la justicia sea igual á todos, y que no se dexede guardar por respetos particulares. Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que pongan

D. Felipe Segundo en la Ordenança de 52. de 1563. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ord. 59.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Junio de 1630.

Vease la l. 19. tit. 35. lib. 5.

en esta materia particular cuidado, y castiguen con igualdad y severidad á los culpados.

Ley CLxxiiij. Que los proveidos á officios por el Rey no sean ocupados en otros por los Virreyes, ó Presidentes, y las Audiencias no los admitan.

ES Nuestra voluntad, que los nombrados y proveidos por Nos para los officios de nuestro Real servicio no puedán ser ocupados por los Virreyes, ó Presidentes en otros, diferentes. Y mandamos á las Audiencias Reales, q de ninguna forma admitan á las personas, que tuvieren officios nuestros al exercicio de otros en que los nombraren los Virreyes, ó Presidentes, porque nuestra voluntad y intencion es, que solo sirvan aquellos en que por Nos fueré proveidos, y que así se guarde, sin alguna tolerancia, ni dissimulacion, dandonos aviso de lo que sobre esto sucediere.

Ley CLxxv. Que los Presidentes y Oidores no den comisiones á sus criados y allegados.

NOS Somos informado, que algunos Presidentes y Oidores por acomodar á sus criados y allegados, los proveen en comisiones, y envian con vara de justicia por los distritos de sus Audiencias, de que se sigue mucho agravio y daño á los vezinos, por las excesivas costas y salarios, que pagan. Y porque nuestra voluntad es, que se escusen tales vejaciones, mandamos, que nuestras Reales Audiencias no provean tales Comissarios, si no fuere en casos

D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Diciembre de 1630.

Vease la l. 52. y 69. tit. 2. lib. 3.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 19 de Setiembre de 1580.

muy necessarios, porque asfi con- viene a nuestro Real servicio, guar- dando siempre lo resuelto por la l. 1. tit. 1. lib. 3.

Ley CLxxvj. Que los Virreyes y Presidentes no despachen Iuezes sin acuerdo de las Audiencias, y todos procuren el desagravio de los Indios.

LOs Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias no puedan despachar Iuezes en ningun caso, que se ofrezca en cau- sas de Españoles, ni de Indios, ni otras qualesquier personas, si no se huviere primero acordado y deter- minado por Sala de Acuerdo de la Audiencia, que se despachen y en- vian, y todos procuren poner su principal cuidado en que sean los Indios desagraviados, y tengan la proteccion necessaria.

Ley CLxxvij. Que a las Audien- cias de las Indias se de triplicado para lutos lo que se señala por la pragmática, y sea de gastos de jus- ticia.

PARA que se escusen los excessos, que ha havido en el gasto de los lutos, que nuestras Reales Au- diencias se han puesto por las per- sonas Reales, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla. Man- damos, que en los casos, que su- cedieren, se guarde la prag- mática, que cerca de esto dispone, triplicando la cantidad de ella, y no mas, y lo que asfi se gastare sea de gastos de justicia, y no de otros efectos.

D. Felipe IV. en Madrid a 7. de Ju- nio de 1621. Y a 20. de Setie- bre de 1630.

Vease la l. 21. tit. 15. lib. 5.

D. Felipe Segundo en capi- tulo de carta de 1562.

Ley CLxxviii. Que las Audiencias hagan Aranceles de derechos, y los envíen al Consejo.

MANDAMOS, Que nuestras Au- diencias hagan Aranceles de los derechos, que los Iuezes y Ius- ticias, proveidos, y que se prove- yeren en sus distritos, y los Escri- vanos dellas, y los publicos, y del Numero, y Escrivanos Reales, y otros Oficiales huvieren de llevar, ordenandolo de forma, que los de- rechos no excedan del cinco tanto de los que en estos Reynos se pue- den llevar, y envíen ante los de el Consejo de Indias vn traslado de los Aranceles, que hizieren, y entre tanto que por Nos se vén, y pro- vee lo que convenga, hagan que se guarden, y cumplan, y donde ya estuvieren hechos y aprobados por Nos, se guarden, como estuviere dispuesto.

Ley CLxxix. Que en la Sala de Audiencia publica, y Oficios de Es- crivanos esté la tabla de Arancel.

NUESTROS Presidentes y Oido- res ordenen, que en la Sala de Audiencia publica se ponga vna ta- bla, en que esté escrito el Arancel de los derechos, que há de llevar, el fello, registro y Escrivanos, y los demás Oficiales de las Audiencias, y cada vno de los Escrivanos de ellas tenga otra tabla y memoria publicamente en los Escri- torios de sus casas.

* * *

El Empe- rador D. Carlos año de 1528. Los Reyes de Bohe- mia GG. en Vala- doolid a 15. de D- ziembre de 1558. D. Felipe Segundo en Ma- drid a 23. de Enero de 1569. Y en el Pardo a 26. de Se- tiembre de 1576. Y en Ma- drid a 1. de Mayo de 1589.

Vease la l. 26. tit. 8. lib. 5.

D. Felipe II. en la Ordena- ción de 1570 de Audien- cias de 1596.

Ley CLxxx. Que las Audiencias Reales se conserven y continúen, aunque sea con solo vn Oidor.

EN Algunas de nuestras Audien- cias de las Indias ha sucedido, y podrá suceder faltar los Oidores de ellas, y quedar vno solo. Decla- ramos, que en tal caso se ha de con- servar y continuar la Audiencia con solo vn Oidor.

Ley CLxxxj. Que quando se qui- tare Audiencia de alguna Provincia, las causas pendientes, y las demás se determinen conforme a esta ley, y en Filipinas se guarde lo re- suelto.

SI fuere conveniente extinguir y quitar alguna de nuestras Au- diencias de las Indias por justas cau- sas, y en su lugar poner Governador. Declaramos, y es nuestra vo- luntad, q de todos los pleytos pen- dientes en aquella Audiencia, co- nozca el Governador, y los senten- cie, determine y execute en la for- ma siguiente. Que todos los pley- tos pendientes, que no se huvieren sentenciado en vista, en el esta- do que estuvieren, se sigan ante él, y los pueda sentenciar, y ape- landose por las partes, ó por al- guna de ellas, de las sentencias que diere, otorgue las apelaciones pa- ra el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia en cuyo distrito la Provincia quedare: y los pleytos, que en la Audiencia estuvieren sentenciados en vista, y de ellos se huviere suplicado,

D. Felipe III. en S. Loren- so a 14. de Agos- to de 1620.

D. Felipe Segundo en S. Lo- renço a 21. de A- gosto de 1589. Y en Ma- drid a 17. de Enero de 1593.

los remita asimismo á la Au- diencia del distrito, para que en ella se sigan las causas y senten- cias en revista: y que si en la Au- diencia, que se extinguiere hu- viere algunos pleytos sentenciar- dos en revista, y de las sentencias se pidiere execucion, la pueda ha- zer y executar el Governador: y asimismo las sentencias dadas en vista en la Audiencia en pleytos, que en ella hayan pendido, de que no estuviere suplicado, y las sentencias de vista estuvieren pas- fadas en cosa juzgada, es nuestra voluntad, que el Governador, siendo en Filipinas, pueda oír, y conocer de los pleytos sobre In- dios, que en las dichas Islas se movieren, y de los que por ape- lacion fueren ante él, de los Co- rregidores, que huviere en su dis- trito, guardando en los pleytos sobre Indios la ley de Malinas, y declaraciones, que de ella se hu- vieren hecho, conforme á las le- yes de este titulo, y en esto, y en todo lo sobredicho, y en los de- más pleytos y causas de que el Go- vernador pudiere y deviere cono- cer como tal Governador ó Capitan General y su Assessor Lugarte- niente para la determinacion las Leyes y Ordenanças destos Rey- nos, y de las Indias: y siendo, co- mo dicho es, en las Islas Filipinas, Mandamos, que todos los pleytos de mil ducados abaxo, se acaben en el Juzgado de aquellas Islas, apelandose de las sentencias, que se dieren en primera instancia, y substanciandose en la segunda,

conforme á derecho, y con lo que sentenciare el Governador, ó su Lugarteniente en la segunda instancia, quede acabado el pleyto, y no se pueda apelar, y en los pleytos y causas de mil ducados arriba se pueda apelar para nuestra Real Audiencia de Mexico, guardando el tenor de esta ley.

Ley CLxxxij. Que el dia primero de Audiencia de cada año acudan todos los Oficiales, y se lean las Ordenanças.

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de Audiencias de 1530

MANDAMOS, Que el dia primero de Audiencia de cada año, hallandose publicamente presentes nuestros Presidentes, Oidores y Oficiales, se lean las Ordenanças, que les pertenecen, y los Presidentes impongan á los que no asistieren, las penas que les pareciere, y cada vno de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Relatores, Escrivanos y Avogados, tenga vn traslado de las Ordenanças, porque sepan como se han de haver en sus officios, so las penas que los Presidentes y Oidores les impusieren.

Ley CLxxxiiij. Que en la determinacion de pleytos y negocios comienzen á votar los mas modernos.

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

PORQUE Nuevamente se ha dudado si al tiempo de votar los pleytos y negocios de gobierno, guerra, justicia, hacienda, y todos los demás, civiles y criminales, se ha de començar á votar por los Iuezes antiguos, ó modernos. Declaramos y mandamos, que en esto se guarde el estylo de nuestros Reales Consejos, Chancillerias y Au-

diencias de estos Reynos de Castilla, y que comiencen á votar los mas modernos, y prosigan los siguientes en antigüedad, hasta llegar á los que ocuparen los primeros lugares.

Que las Audiencias Reales no conozcan por via de fuerza de las causas de Sacerdotes, removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo, ley 39. tit. 6. lib. 1.

Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo, y dar los despachos necessarios, ley 47. tit. 6. lib. 1.

Que las Audiencias no admitan por via de fuerza á los Religiosos, que se quisieren excusar de ser visitados por los Obispos, ley 31. tit. 15. lib. 1.

Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones, sea por ruego y encargo, ley 23. tit. 19. lib. 1.

Forma que se ha de guardar en el cumplimiento de las Cédulas y provisiones en casos de supresion, ó fundacion de Audiencias Reales, ley 15. tit. 1. deste libro.

Que las Audiencias respondan luego á las Cédulas y provisiones, y las hagan bolver á las partes, l. 25. tit. 1. deste libro.

Que las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de Cédulas, ley 26. tit. 1. deste libro.

Que dá la forma en que los Virreyes, Presidentes, Governadores y Ministros han de escribir al

Rey,

Rey, ley 6. tit. 16. deste libro.

Que el Obispo, Presidente de Audiencia en su Diocesis no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieren á la Audiencia por via de fuerza, ó en otra forma, ley 15. tit. 16. deste libro.

Que los Ministros y Fiscales escriban al Rey con distincion y particularidad, escusando generalidades, ley 42. tit. 18. deste libro.

Que los Fiscales no lleven assessorias de los pleytos, que sentencieren en discordia, ley 45. tit. 18. deste libro.

Que las Audiencias, y no los Escrivanos de Camara nombren los de las comisiones, que se despacharen, ley 61. tit. 22. deste libro.

Que las Audiencias no den las provisiones acordadas á los Visitadores de la tierra, ni á los demás Iuezes, que salieren á comisiones, ley 18. tit. 31. deste libro.

Que los Visitadores ordinarios de los Oficiales visiten los registros de los Escrivanos de la Audiencia y Ciudad donde residieren, l. 27. tit. 31. deste libro.

Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener, l. 9. tit. 10. lib. 5.

Que las Audiencias visiten las Carceles los Sabados y Pascuas, ley 1. tit. 7. lib. 7. y siguientes.

En proveer visitas para las Audiencias de las Indias se proceda con gran consideracion, y concurriendo parecer de los Ministros principales de ellas. Auto 9. referido tit. 2. deste libro.

Las Cédulas generales para Audiencias subordinadas, vayan dirigidas á los Virreyes. Auto 30. referido tit. 1. deste libro.

Que los Virreyes y Presidentes informen sobre el gobierno y administracion de justicia de las Audiencias y vacantes de plaças, l. 5. tit. 14. lib. 3.

Sobre procedimientos y impedimentos de Ministros, ley 6. y 7. tit. 14. lib. 3.

Del numero, letras y suficiencia de los Letrados y Avogados, informen los Presidentes, ley 8. tit. 14. lib. 3.